

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, penaliza conductas tendientes a burlar el cumplimiento de la obligación alimentaria y perfecciona la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos.  
**(Boletines N°s 2.600-18, 3.093-18 y 3.619-18, refundidos)**

---

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa el proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, originado en tres mociones refundidas, de diversos diputados y ex diputados, que se individualizan a continuación:

De la diputada señora María Angélica Cristi y de los ex diputados señora María Pía Guzmán y señores Aldo Cornejo y Jaime Orpis, que establece la comunicación al Boletín Comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias (Boletín N° 2.600-18).

De los diputados señores Ivan Norambuena, Marcelo Forni, Iván Moreira, Felipe Salaberry, Carlos Recondo, Jorge Ulloa y Gonzalo Uriarte y del ex diputado señor Gonzalo Ibáñez, que establece una pena por el incumplimiento malicioso en el pago de pensiones alimenticias (Boletín N° 3.093-18).

Del diputado señor Maximiano Errázuriz, que otorga competencia al juez que indica para conocer sobre el aumento, disminución o cese de pensión alimenticia de menores (Boletín N° 3.619-18).

Cabe señalar que la Comisión discutió en general la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado.

-----

Asistieron a las sesiones en que se discutió el proyecto, en representación del Ejecutivo, por el Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra Directora, señora Laura Albornoz, el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Patricio Reinoso y el Jefe de la División Jurídica de dicha repartición, señor Marco Rendón. Por el Ministerio de Justicia, la jefa de la

División Jurídica, señora Constanza Collarte y la abogada de dicha división, señora Paula Recabarren.

-----

### **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que tienen rango orgánico constitucional las siguientes normas del proyecto enviado por la Cámara de Diputados, que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia:

- 1) Artículo primero, N° 1), letra a), que incide en la competencia de los jueces de familia.
- 2) Artículo primero, N° 5), letra b), que faculta al juez para decretar diversas medidas tendientes a ubicar al alimentante.
- 3) Artículo primero, N° 6), que faculta al juez para ordenar a la Tesorería General de la República que retenga las devoluciones anuales de impuestos de los deudores de pensiones alimenticias.
- 4) Artículo primero, N° 8), letra a), que es consecuencia de la modificación que efectúa la disposición inmediatamente anterior.
- 5) Artículo segundo, que modifica la competencia de los jueces de menores.

En conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero de artículo 77 de la misma, para ser aprobadas, estas normas requieren la votación conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

-----

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA**

La Cámara de Diputados, antes de refundir las iniciativas que dieron lugar al presente proyecto de ley, ofició por separado a la Corte Suprema, consultando su opinión respecto de los Boletines N° 2.600-18 y N° 3.619-18.

Por su parte, con fecha 11 de mayo de 2005, y una vez que el proyecto había iniciado su segundo trámite constitucional, la Sala del Senado ofició, consultando la opinión de la Excelentísima Corte respecto a los tres Boletines refundidos.

El Máximo Tribunal respondió al Senado emitiendo su parecer sobre el proyecto, mediante oficio N° 78, de 13 de junio de 2005. En dicha comunicación, la instancia superior de justicia del país señaló que no le cabe ningún reparo sobre la ampliación de competencias para conocer de las demandas sobre aumento de pensiones alimenticias (artículo primero, N° 1), letra a), del proyecto).

En relación con las nuevas reglas de notificación que establece el artículo primero, N° 1), letra b), del proyecto, la Corte Suprema estimó que la expresión “garantizar al demandado la debida información para el adecuado ejercicio de sus derechos” no especifica cómo podría constituirse semejante garantía, toda vez que la notificación tiene precisamente por finalidad poner en conocimiento del demandado la resolución y la solicitud en que ésta recaído (artículo 40, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil)<sup>1</sup>, y propuso que el ministro de fe que hace la notificación estampe en el expediente que proporcionó al demandado “la debida información para el adecuado ejercicio de sus derechos”.

Respecto a la medida disciplinaria propuesta para los jueces de menores<sup>2</sup>, el máximo tribunal expuso que es una repetición innecesaria de la norma contenida en el artículo 544, N° 3º, del Código Orgánico de Tribunales<sup>3</sup>.

En relación con las nuevas medidas que el proyecto propone para la determinación de la capacidad económica del alimentante, la Corte señaló que la norma que obliga al alimentante a acompañar al juicio los antecedentes que determinen su capacidad económica otorgará mayor celeridad a los juicios. Agregó que en la nueva

---

<sup>1</sup> Artículo 40, inciso primero, Código de Procedimiento Civil: “En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.”

<sup>2</sup> Cabe hacer presente que a la fecha del informe de la Corte Suprema, la nueva ley de Tribunales de Familia N° 19.968 aún no entraba en vigencia, lo que ocurrió el 1º de Octubre de 2005, por disposición de su artículo 134. Desde esa fecha, “Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.”, conforme al artículo 119 de esa ley.

<sup>3</sup> Art. 544. Código Orgánico de Tribunales. “Las facultades disciplinarias que correspondan a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

.....  
<sup>3º</sup> Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;”.

figura penal de “ocultamiento”, que tipifica la iniciativa, es necesario precisar cuales son los sujetos activos susceptibles de incurrir en la conducta, para no infringir el principio de legalidad de los tipos penales, establecido en el artículo 19, N° 3º, de la Constitución Política de la República<sup>4</sup>.

Además, a este respecto hizo notar que la acción pauliana o revocatoria que consagra la iniciativa es una repetición innecesaria de las normas previstas en el artículo 2468 del Código Civil<sup>5</sup>.

En relación con la imputación de gastos útiles a la pensión de alimentos, la Corte Suprema señaló que la especificación del concepto “prestaciones determinadas” es acertada.

Respecto al plazo para decretar el arresto del deudor que no cumple con su obligación de pago de pensión de alimentos, hizo ver que el juez sólo puede constatar de forma directa el incumplimiento de las pensiones que se pagan mediante depósito en la cuenta corriente del tribunal; en los demás casos, donde se ha establecido un sistema de pago distinto, no es factible que el juez haga esta constatación directa.

Refiriéndose a la nueva facultad de los jueces de menores para ordenar el allanamiento y el descerrajamiento cuando se pesquisa el paradero del alimentante, el máximo tribunal señaló que dicha atribución parece ser exagerada, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida es la de ejecutar una medida de apremio y no se está frente a una indagación criminal, de las que son propias dichas atribuciones. Anotó que los nuevos apremios y sanciones propuestos para el deudor incumplidor

---

<sup>4</sup> Artículo 19 Constitución Política de la República :”La Constitución asegura a todas las personas:

.....

3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

.....

(inciso 8º) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”.

<sup>5</sup> Art. 2468. Código Civil. “En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.<sup>a</sup> Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3.<sup>a</sup> Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.”.

deberían estar redactados de modo alternativo y no copulativo, como se establece en la proposición consultada, más aún si se considera que ninguno de ellos tiene consecuencias directas en la percepción de la pensión adeudada y agregó que, además, deberían adecuarse otros cuerpos legales, como por ejemplo, los artículos 267 y 268 del Código Civil<sup>6</sup>.

En relación con el castigo para el que oculta el paradero del demandado de alimentos, la Corte Suprema hizo varias observaciones. En primer lugar, dada la redacción de la proposición, cabe la posibilidad de que, en la práctica, se den casos en que se infrinja la garantía constitucional que permite no autoincriminarse en materia penal<sup>7</sup>, cuando el declarante sea el cónyuge o pariente del demandado de alimentos. En segundo lugar, señaló que no queda clara la naturaleza jurídica de la sanción de “reclusión nocturna”, pues podría tratarse de una pena o de un apremio, distinción que es importante porque, si se considera que es una pena, la instrucción de la investigación correspondería de forma anómala al juez de

---

<sup>6</sup> Artículos 267 y 268 del Código Civil:

“§ 4. De la suspensión de la patria potestad

Art. 267. La patria potestad se suspende por la demencia del padre o madre que la ejerce, por su menor edad, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, y por su larga ausencia u otro impedimento físico, de los cuales se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre o madre ausente o impedido no provee.

En estos casos la patria potestad la ejercerá el otro padre, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales. Si se suspende respecto de ambos, el hijo quedará sujeto a guarda.

Art. 268. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores; salvo que se trate de la menor edad del padre o de la madre, caso en el cual la suspensión se producirá de pleno derecho.

El juez, en interés del hijo, podrá decretar que el padre o madre recupere la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la suspensión.

La resolución que decrete o deje sin efecto la suspensión deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.”.

<sup>7</sup> Artículo 19 Constitución Política de la República :” La Constitución asegura a todas las personas:

.....

7º El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

.....

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;”

familia y no al Ministerio Público, como es la regla general, y no queda clara la aplicabilidad del Código Procesal Penal en estas materias.

Respecto de la modificación de las reglas para autorizar la salida del país de hijos menores de edad, el máximo tribunal estima exagerada la restricción de los derechos del alimentante que no ha cumplido la obligación alimentaria, planteada en el proyecto, toda vez que no permite al juez ponderar la causa de dicho incumplimiento para dar lugar o no a dicha restricción.

Finalmente, la Corte Suprema señaló, a manera de colofón, que las modificaciones propuestas por el proyecto significarán, necesariamente, una importante carga adicional de trabajo para los tribunales de menores<sup>8</sup>, que ya están agobiados por la gran cantidad de litigios que deben gestionar, por lo que, tal como se ha indicado en otras ocasiones, es necesario proveerlos de mayores recursos económicos.

-----

## **ANTECEDENTES**

### **Objetivo fundamental de la iniciativa.**

Según lo que señala el primer informe del primer trámite constitucional, emitido por la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, el objetivo del proyecto es perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.

### **Mociones y tramitación en la Cámara de Diputados.**

El proyecto de ley en estudio proviene de tres mociones, presentadas por distintos diputados y ex diputados, que fueron refundidos en uno solo en el primer informe evacuado por la Comisión de Familia de la Cámara Baja:

a) Boletín Nº 2.600-18. Establece la comunicación al Boletín Comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias. Moción de los ex diputados señora María Pía Guzmán y señores Aldo Cornejo y Jaime Orpis y de la diputada señora María Angélica Cristi, presentada el 12 de Octubre del año 2000.

Los autores de esta moción señalan que uno de los problemas más agudos que presentan actualmente las relaciones

<sup>8</sup> Debe entenderse referido a los tribunales de familia.

familiares, cuando se han producido crisis o rupturas entre los cónyuges o entre los padres no casados de hijos menores, es la dificultad para hacer efectivas y percibir, en forma periódica y regular, las pensiones alimenticias que han sido decretadas o aprobadas por los tribunales de menores.

Agregan que los mecanismos previstos en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, tales como la retención de la remuneración del obligado por parte de su empleador, la responsabilidad solidaria del que perturba el pago, la posibilidad de juicio ejecutivo y embargo por el no pago de las cuotas y principalmente las medidas de apremio al padre o cónyuge alimentante, aunque relevantes, no son suficientes para neutralizar las múltiples y variadas fórmulas de evasión que los obligados al pago de una pensión alimenticia desarrollan cuando no se avienen a cumplir con sus deberes conyugales y paternos.

Por otro lado, aducen que las experiencias del Derecho de Familia comparado, que han intentado reforzar la efectividad de la obligación alimenticia recurriendo a procedimientos propios del Derecho Penal, como la penalización del incumplimiento, se han revelado como excesivas y poco útiles, toda vez que la pensión alimenticia es una deuda y la consideración de su no pago como un delito penal parece poco coherente con el principio personalista que inspira la responsabilidad civil. Además, ello importa utilizar el Derecho Penal para fines que no corresponden en una sociedad democrática.

Por ello, y con la intención de crear mecanismos que no contemplen medidas tan extremas como la privación de libertad de los obligados a pagar alimentos, pero que resulten suficientemente conminatorios, proponen otorgar a la deuda civil alimenticia el mismo tratamiento que para las obligaciones de carácter comercial contemplan el Decreto Supremo de Hacienda N° 950, de 1.928, que creó el Boletín Comercial a cargo de la Cámara de Comercio de Santiago, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Señalan que el hecho de que el incumplimiento sostenido de una obligación alimenticia sea incluido en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, y por ese medio quede disponible para su procesamiento por empresas que suministran información comercial es, por una parte, una ayuda para la mejor evaluación de los antecedentes económicos de una persona y, por otra, un fuerte aliciente para que los deudores eviten incurrir en morosidades o se pongan al día en las obligaciones con pago vencido.

Sin embargo, para salvaguardar al máximo el valor de la intimidad personal, los autores de la moción consideran que sólo debieran ser objeto de comunicación los incumplimientos más radicales y

permanentes. Se evitaría así que cualquier retraso en el pago de una pensión alimenticia se vea reflejado en el boletín comercial y demás bases de datos, obligando al deudor, una vez regularizado el pago, a “aclarar” sus antecedentes, incurriendo en el costo pertinente.

Intentando, pues, armonizar intereses, estiman que el objetivo principal de la iniciativa se satisfaría si se dispusiera la comunicación del no pago de deudas alimenticias sobre las cuales se haya decretado ya una medida de apremio de conformidad con el artículo 15 (actual 14) de la ley N° 14.908, circunscribiendo la disposición a ciertos alimentantes (cónyuge y padre) y a los incumplimientos más graves y permanentes. Por otra parte, estiman que el problema mayor se genera en las causas de alimentos que se tramitan en los tribunales de menores, por lo que se acotaría a esos procesos la obligación del juez de comunicar los apremios.

Asimismo, consideran necesario adaptar la ley N° 19.628, para incluir en su capítulo III las deudas derivadas de alimentos forzosos, y así permitir que esta información sea recogida y difundida por los responsables de bancos de datos de carácter personal. De este modo, los derechos de acceso, modificación, cancelación y bloqueo, así como el recurso de hábeas data y la obligación de reparar daños que se regulan en dicha ley, serían aplicables a los que resulten afectados por la difusión indebida de datos inexactos, incompletos o inexistentes.

Al mismo tiempo, plantean la conveniencia de que el poder Ejecutivo modifique el decreto supremo N° 950, de manera de incluir también en ese texto reglamentario la obligación de los tribunales de menores de comunicar al Boletín Comercial las resoluciones que decreten apremios por alimentos forzosos.

b) Boletín N° 3.093-18. Establece pena por el incumplimiento malicioso en el pago de pensiones alimenticias. Moción del ex diputado señor Gonzalo Ibáñez y de los diputados señores Iván Norambuena, Marcelo Forni, Iván Moreira, Felipe Salaberry, Carlos Recondo, Jorge Ulloa y Gonzalo Uriarte, presentada el día 10 de Octubre del año 2.002.

Sus autores consideran que, si bien la ley N° 14.908 contempla medidas de apremio contra los condenados al pago de alimentos forzosos, en la realidad éstos incumplen su obligación, sin importarles ser sometidos a arresto o reclusión nocturna, medidas que, por su naturaleza, tienen una duración corta y son de carácter compulsivo, pero no revisten el carácter de pena.

Por otra parte, si bien reconocen que quienes tienen derecho a alimentos en virtud de sentencia ejecutoriada disponen de

medios civiles para hacer efectiva la obligación del condenado al pago de la respectiva pensión alimenticia, constatan que muchas veces son burlados por el deudor por medios fraudulentos, tales como esconder bienes, negar ingresos y otros artificios. Por ello, los autores estiman necesario crear un nuevo tipo penal que sancione dichas conductas.

c) Boletín N° 3.619-18. Otorga competencia al juez del nuevo domicilio del alimentario para conocer sobre aumento, disminución o cese de pensión alimenticia de menores. Moción del Diputado señor Maximiano Errázuriz, presentada el día 22 de julio de 2.004.

Su autor señala que, según el artículo 2º, inciso segundo, de la ley N° 14.908, en los juicios de alimentos en favor de menores es competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que la decretó.

Añade que la experiencia de la Fundación de Asistencia Legal de la Familia, que tramita estos juicios para las personas de escasos recursos, demuestra que, en la práctica, si un matrimonio vivía en Arica y luego de decretarse la pensión alimenticia a favor de los hijos la madre se traslada con ellos a Santiago y necesita pedir un aumento de la pensión, debe demandar en Arica, lo que representa un problema para el demandante.

Por otra parte, observa que el artículo 11 de la ley N° 14.908, refiriéndose a la ejecución de la resolución judicial que fija una pensión alimenticia o que aprueba una transacción, dispone que será competente para conocer de ella el tribunal que dictó la resolución en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario, misma alternativa que estima debiera existir si se pide aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia.

#### **Antecedentes legales del proyecto.**

Se relacionan directamente con esta iniciativa de ley los siguientes cuerpos normativos:

1. Código Civil, especialmente el Título XVIII del Libro Primero, "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas".
2. Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
3. Ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia.
4. Ley N° 19.620, de Adopción de menores.

5. Ley Nº 16.618, de Menores.
6. Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956.

### **Estructura del Proyecto.**

El proyecto consta de dos artículos permanentes; el primero modifica, en ocho numerales, la ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, Nº 14.908; el segundo modifica, en dos numerales, el Código Orgánico de Tribunales.

- - - - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

La Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Ministra señora Laura Albornoz Pollmann, señaló que mejorar las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mujeres puedan desarrollarse en igualdad de oportunidades en relación con los hombres, ha sido para el SERNAM no sólo un mandato legal, sino una preocupación permanente. Para ello ha impulsado políticas públicas y constantes transformaciones del sistema jurídico.

Agregó que uno de los principales factores estructurales que explica las menores oportunidades de las mujeres respecto de los hombres deriva de radicar en ellas la responsabilidad del trabajo doméstico y el cuidado de los miembros de la familia, especialmente de los niños. Las desigualdades se hacen más gravosas cuando una mujer debe asumir sobre sí, y de manera exclusiva, además del cuidado, la responsabilidad de mantener a sus hijos.

En ese sentido, expresó que la resistencia de muchos hombres a asumir las consecuencias de su vida afectiva y sexual se expresa en el elevado número de niños que anualmente son reconocidos exclusivamente por la madre.

Añadió que las estadísticas disponibles indican que más del 60% de las causas que ingresan a los juzgados de menores corresponde a demandas alimenticias. Profundizó en el tema señalando que en el año 2.004 nacieron 240.000 niños en Chile y, en el mismo año, 110.000 mujeres se vieron en la necesidad de requerir judicialmente el cumplimiento de la responsabilidad económica de los padres, es decir, de cada 100 mujeres que se convierten en madres, 46 deben demandar alimentos. Por ello, es necesario generar condiciones que alteren esta realidad.

La igualdad de derechos de los hijos, consagrada en la Ley de Filiación<sup>9</sup>, constituyó un avance histórico. Pero no basta sólo dar un apellido. El desarrollo de un niño o niña necesita tanto del cariño de su padre y madre como de las condiciones para su normal desarrollo. Para este fin no ha sido suficiente la modificación del año 2.001<sup>10</sup> que, entre otros aspectos, consagra una pensión mínima, la obligación de decretar alimentos provisorios y la retención de la pensión por parte del empleador.

Señaló que, en el intertanto, las demandas no han disminuido y las órdenes de arresto siguen concluyendo sin resultados; así, el 58% de las órdenes de arresto diligencias por la Policía de Investigaciones en el año 2.002 concluyó sin éxito.

Enunció que las reformas que esta iniciativa plantea, y otras que puedan complementarla, eliminan una serie de trámites innecesarios, posibilitan actuaciones judiciales más inquisitivas e inhiben comportamientos procesales dilatorios o de directa obstrucción a la justicia.

Señaló que es una aconsejable regla de inversión del peso de la prueba la obligación que el proyecto impone al demandado en orden a proveer al tribunal los antecedentes que permitan determinar, con la mayor exactitud, su capacidad económica. Agregó que esta medida favorece los espacios de acuerdo y permite adoptar más prontamente las decisiones judiciales correspondientes.

Indicó que es necesario un mayor reproche social frente al incumplimiento de las responsabilidades parentales económicas. De este deber pende el desarrollo de muchísimos niños y niñas de nuestro país. Por lo anterior, señaló, el gobierno, a través del SERNAM, da un total apoyo al proyecto y comparte la necesidad de ampliar las atribuciones policiales y del sistema judicial para sustanciar estos procesos de forma más expedita y eficaz. Comparte, además, la necesidad de diversificar el catálogo de sanciones aplicables al incumplimiento de las responsabilidades económicas parentales. Sin perjuicio de lo anterior, y coincidiendo con el Ministerio de Justicia, estimó necesario precisar y mejorar, en diversos aspectos, el actual proyecto, para lo cual anunció que oportunamente se presentarán diversas indicaciones.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Constanza Collarte Pindar, señaló que, al igual que el

---

<sup>9</sup> Ley N° 19.585, publicada en Diario Oficial el día 26 de Octubre de 1998.

<sup>10</sup> El 24 de Julio de 2.001 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.741, que introdujo diversas modificaciones a la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

SERNAM, el Ministerio estima que el proyecto mejora y fortalece la protección que debe dar el Estado a la igualdad de las personas.

Agregó que la iniciativa en informe pone el énfasis en los criterios que se ocuparon para abordar los temas de la Ley de los Tribunales de Familia, proporcionando celeridad y enfatizando el principio de las actuaciones de oficio por parte del juez.

Expresó que lo que preocupa y debe estudiarse es el tema de las sanciones, toda vez que se proponen algunos tipos penales que adolecen de algunos problemas de constitucionalidad, en lo que dice relación con el principio de no autoincriminación. Además, hay que analizar detenidamente la facultad de otorgar órdenes amplias de investigar a las policías, que en general son muy resistidas por los jueces, sobre todo por los jueces de garantía.

Con todo, la funcionaria se mostró de acuerdo con la idea que contiene el proyecto, y agregó que las medidas concretas que éste propone deben compatibilizarse con las medidas que plantea la Comisión Especial creada por el Ministerio de Justicia para estudiar los problemas de la puesta en marcha de los nuevos Tribunales de Familia<sup>11</sup>.

La Honorable Senadora señora Alvear expuso que le parece muy relevante avanzar en todo lo que signifique acelerar los procesos de alimentos.

Agregó que se ha preocupado personalmente de recorrer los distintos tribunales de familia en la Región Metropolitana y ha constatado que el mayor atochamiento de esta nueva judicatura obedece a la gran cantidad de juicios de alimentos. En su tramitación se ha presentado una gran cantidad de dificultades prácticas, lo que, en definitiva, ha determinado que los juicios de alimentos tengan una duración mayor a la que comúnmente tenían antes de la reforma; ésto, a la larga, se traduce en un descrédito para la nueva judicatura.

Añadió que, de todas formas, hay que hacer un estudio más pormenorizado de las normas específicas que el proyecto contiene, y coincidiendo con lo señalado por los funcionarios del Ejecutivo, agregó que le llama la atención la disposición propuesta que permite sacar a los menores de Chile sin la autorización del alimentante, cuando éste se

---

<sup>11</sup> El 3 de abril de 2006 la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado celebró una sesión especial para tratar los problemas que se han presentado con la puesta en marcha de los nuevos Tribunales de Familia. En ella se acordó oficiar al Ministerio de Justicia para solicitarle que conforme una Comisión Especial, que debiera proponer, dentro del plazo de 60 días, las medidas administrativas y legislativas tendientes a solucionar los inconvenientes y dificultades en la respuesta de la jurisdicción de familia a la demanda ciudadana que son de público conocimiento.

encuentra en mora del pago de pensiones (artículo primero, N° 8, letra a), del proyecto). Esto puede dar lugar a situaciones dramáticas, sobre todo si el juez no tiene la oportunidad de analizar las causas por las cuales el alimentante ha dejado de pagar.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que se ha escuchado a los representantes del Ejecutivo y se ha tenido a la vista la opinión de la Corte Suprema y los antecedentes obtenidos en la sesión de información sobre la puesta en marcha de los tribunales de familia. Con esta información queda demostrado que esta iniciativa es absolutamente necesaria, más allá de cualquier debate sobre los contenidos particulares de la proposición.

Señaló que este tema es muy real; hoy, efectivamente, las mujeres jefas de hogar se hacen cargo de sus hijos, sean éstos reconocidos o no por sus padres, y cualquier esfuerzo que se haga por ayudarlas es insuficiente. Las cifras traídas a colación por la señora Ministra Directora del SERNAM son demasiado altas, pues todas las personas detrás de estos requerimientos judiciales sufren injustamente el desconocimiento de los derechos de sus hijos. Esta cifra están produciendo un verdadero colapso en los tribunales de familia y debe ser primera prioridad del Parlamento poner coto a esta situación.

Agregó que detrás de todo esto hay un grave problema social y, aunque el proyecto plantea un camino principalmente represivo, resulta apto para sensibilizar a la gente sobre las consecuencias que tiene traer un hijo al mundo.

Indicó que ciertamente hay que revisar la técnica ocupada para la tipificación de los delitos, hay problemas con el nivel de sanciones planteado, hay problemas procesales que detecta la Corte Suprema, pero es imprescindible avanzar en este tema. Al respecto, señaló que la única dificultad práctica para la tramitación del proyecto es la compatibilización con las proposiciones que realice la Comisión Especial del Ministerio de Justicia que propondrá medidas para solucionar las deficiencias de los tribunales de familia<sup>12</sup>.

Hizo presente que se da la posibilidad de insertar en este proyecto algunas de las proposiciones de dicha Comisión que sean pertinentes al objetivo del mismo, para aprovechar el estado de avance de su tramitación. Para cumplir este fin, es importante que el Ministerio de Justicia esté atento y materialice esta coordinación.

En relación con los problemas técnicos que pueden vislumbrarse en los detalles del proyecto, su Señoría propuso

---

<sup>12</sup> Ver nota anterior.

aprobar en general la iniciativa y abrir un largo plazo de indicaciones, para hacer todas las adecuaciones que sean necesarias.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es partidario de que existan las mayores facilidades para cobrar las pensiones de alimentos, y añadió que es posible constatar que hoy en día existe un mundo de dificultades para los demandantes. Con todo, agregó que hay que tener cuidado con los cambios que se introducen, para evitar vulnerar los principios básicos del Estado de Derecho, por ejemplo, la posibilidad que abre el proyecto de notificar demandas contra quién no esté legalmente obligado a satisfacer la prestación invocada.

Añadió que su voluntad no es poner trabas a la solución de este grave problema sino sólo evitar que se apruebe un texto legal que resulte abusivo. Al respecto hay que tener presente que el actual sistema faculta al juez para disponer medidas que sirvan para averiguar el paradero del demandado; un juez diligente las ocupa y logra dar con él, pero un juez negligente no lo hace y dilata los procesos. Insistió que su voluntad es perfeccionar el sistema, pero no por medio de tesis extremas que dejen en la indefensión al demandado.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco Rendón, expuso que, tal como señaló la Ministra Directora, el Ejecutivo estima que existe la necesidad de perfeccionar el proyecto en distintos aspectos, y coincide en que, en materia procesal, hay que mejorar lo referente a las notificaciones.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, señaló que, tal como indicó el Honorable Senador señor Espina, la Corte Suprema hace incapié en que el proyecto establece que es obligación del juez garantizar al demandado la debida información para el adecuado ejercicio de sus derechos, pero no se especifica como podría constituirse semejante garantía. Esto importa, porque es muy difícil que a una persona que no tiene un domicilio fijo o conocido se la pueda ubicar y se le pueda garantizar una notificación con la entrega de los datos necesarios, según establece el artículo 40, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil<sup>13</sup>.

Agregó que, en la práctica, se dan también situaciones abusivas en la determinación de la cuantía de los alimentos provisorios, por lo que, sin desconocer la necesidad que satisface el proyecto, se requiere establecer un texto suficientemente garantista para ambas partes, o sea, que impida todo tipo de abusos.

---

<sup>13</sup> Artículo 40, inciso primero, Código de Procedimiento Civil: “En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.”.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, si bien es cierto que han ocurrido casos en que se ha cometido abuso en la fijación de los alimentos provisorios, ellos son muy pocos comparados con los cientos de miles de víctimas que no reciben pensión por las maquinaciones que se hacen para evitar cumplir con la obligación parental. Aunque hay que garantizar los derechos de todos, pues en ningún caso esta enmienda debe apartarse del debido proceso, es importantísimo avanzar en hacer más efectiva la posibilidad de que se cumplan las responsabilidades económicas de los padres.

-----

**En mérito de lo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, aprobó en general el proyecto de ley en informe. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

-----

El texto del proyecto de ley cuya aprobación en general se propone al Senado, es el siguiente:

**“PROYECTO DE LEY**

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Modifícase el artículo 2° como sigue:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual", por "ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos."

2. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La no fijación oportuna de la pensión provisoria constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, asimismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

3. Agrégase el siguiente artículo 5º bis:

"Artículo 5º bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, el tribunal, de oficio, deberá solicitar, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Por su parte, el alimentario podrá solicitar que se dejen sin efecto los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir efectivamente su patrimonio en perjuicio de aquél. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante.

Se dejará sin efecto el acto celebrado por quien, con el objeto de perjudicar a su alimentario, celebre un acto jurídico simulado o aparente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Las acciones señaladas en los dos incisos precedentes serán conocidas incidentalmente por el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:

"El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."

5. Modifícase el artículo 14 como sigue:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma(,).

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante", la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).

6. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, existiendo una o más cuotas de pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenar, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.

La Tesorería deberá comunicar, al tribunal respectivo, el hecho de la retención, el monto de la misma y la fecha e individualización de la persona a quien se le enteraron los fondos retenidos.

2. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.

Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."

7. Modifícase el artículo 18 como sigue:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días."

8. Modifícase el artículo 19 como sigue:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16" y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."

b) En el inciso segundo, suprímese la letra a).

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1. En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

2. En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de abril de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PENALIZA CONDUCTAS TENDIENTES A BURLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y PERFECCIONA LA NORMATIVA PROCESAL APLICABLE A LAS CAUSAS DE ALIMENTOS. (BOLETINES N° 2.600-18, N° 3.093-18 Y N° 3.619-18, REFUNDIDOS)**

---

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.
  - II. ACUERDOS:** Aprobar en general del proyecto (Unanimidad 5x0).
  - III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN:** Dos artículos permanentes.
  - IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Tienen rango de Ley Orgánica Constitucional: del artículo primero, el N° 1) letra a); el N° 5) letra b); el N° 6) y el N° 8) letra a), y el artículo segundo.
  - V. URGENCIA:** No tiene.
- 
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** tres mociones provenientes de la Cámara de Diputados.
  - VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
  - VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de mayo de 2005.
  - IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
  - X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
    - 1. Código Civil, especialmente el Título XVIII del Libro Primero, "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas".

2. Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
3. Ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia.
4. Ley N° 19.620, de Adopción de Menores.
5. Ley N° 16.618, de Menores.
6. Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956.

Valparaíso, 20 de abril de 2006

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión